

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, marzo 18 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte citada o demandada presento en tiempo recursos de reposición y en subsidio apelación, frente al auto 1791 del 12 de noviembre del 2021 y que teniendo en cuenta que a la fecha de su radicación, la Litis se encontraba trabada, de los mismos se corrió el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C. G. del P., término que a la fecha ya feneció, sin pronunciamiento del extremo demandante. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 476

Cali, Marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00100-00
SUCESIÓN**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra algunas de las disposiciones contenidas en el auto No. 1791 del 12 de Noviembre del 2021, por medio de las cuales, de una parte, se ordenó previo a resolver lo atinente a la solicitud del decreto de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IFZ339**, aportar los interesados el Certificado de Tradición mismo y, por otro lado, se abstuvo de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-15567**, atendiendo a que no se logró determinar si el mismo, hacia parte

de la sociedad patrimonial que se argumentaba por los solicitantes había existido entre el causante y la cónyuge supérstite o si por el contrario se trata de un bien propio de la misma, decisiones con las que no se encuentra de acuerdo la parte recurrente.

ANTECEDENTES

En la parte considerativa del auto de apremio, se le ordenó a la togada que previo a resolver lo atinente al decreto de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IFZ339**, aportar el certificado de tradición del mismo, habida cuenta que no obraba dentro del plenario.

Por otra parte, se abstuvo de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-15567**, atendiendo a que no se logró determinar si el mismo, era un bien propio de la cónyuge supérstite o hacia parte de la sociedad patrimonial que se argumentaba por los solicitantes había existido entre aquella y el causante y, que fuera anterior al matrimonio celebrado entre los mismos, lo anterior, con fundamento en el acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales suscrita por ellos ante la Notaria 18 del Círculo de Cali de fecha 12 de marzo del 2007, decisiones con las que no se encuentra de acuerdo la parte recurrente

Dentro del término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C. G. del P., la apoderada de que representa a los herederos BALLESTEROS ARAGÓN, presentó recurso de reposición contra del mencionado auto, del cual, se corrió traslado a la parte demandada, sector que guardo silencio frente al mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como primera medida, manifiesta la recurrente que aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **IFZ339**, razón por la cual, cumplida la exigencia del Despacho, no queda otro camino que decretar la medida cautelar deprecada.

Como fundamento de la inconformidad de la recurrente frente a las consideraciones y decisión adoptada por el Despacho en el auto atacado, respecto de abstenerse de decretar el embargo y secuestro solicitado sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-15567, atendiendo a que no se logró determinar si el mismo, era un bien propio de la cónyuge superviviente o hacia parte de la sociedad patrimonial que se argumentaba por los solicitantes había existido entre aquella y el causante, antes del matrimonio celebrado entre los mismos, se expuso que para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, el vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en Código General del Proceso, por lo que al no existir tarifa legal en la materia, resulta válida la declaración extra juicio y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento, pues la mencionada unión se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, por tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos, con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

Con base en lo anterior, considera la recurrente, que existe claramente una diferencia entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, de los medios declarativos, para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial, para lo cual, trae a colación, la Sentencia T 247 de 2016 proferida por la Corte Constitucional que expone:

*"para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, **en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial**, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como:*

reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con base en los anteriores argumentos solicita, se reponga la decisión adoptada frente a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-15567, que registra en cabeza de la cónyuge, atendiendo a que el mismo, fue adquirido en unión marital de hecho con el causante y no se declaró ni liquidó la sociedad patrimonial, ni se efectuaron capitulaciones para su posterior matrimonio, por lo que queda demostrada su convivencia.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia conforme a lo establecido en el Art. 110 de C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son configuran la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adicción de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial, es por ello, que se le deben exponer al director del proceso, las razones por las que se estima que su providencia esta errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo incoa este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el

estatuto procesal civil, en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad dichos presupuestos.

A efectos de resolver de fondo el recurso bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, si bien asiste la razón a la togada inconforme, en cuanto a que, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, el vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en C. G. del P., es decir, no opera una tarifa legal en la materia, por lo que resultaría válida la declaración extra juicio y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento, no le asiste en cuanto a que, por el solo hecho de que la relación emerja, la misma produce efectos jurídicos y será oponible ante la sociedad, sin la necesidad de solemnizar el acto jurídico, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Art 2º de la Ley 979 del 2005 que determina:

“(…)… El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. **La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará** por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia” **(Subraya y negrilla fuera de texto).**

Norma de la cual se extrae claramente que, sí existe necesidad de solemnizar o declarar la unión para que genere efectos jurídicos y sea oponible a terceros, en este punto es necesario aclarar a la parte recurrente, que la Unión Marital de Hecho, nace desde que comienza la convivencia y la Sociedad Patrimonial, a partir de los dos años de estar conviviendo, por lo que, puede existir Unión Marital de Hecho sin Sociedad Patrimonial (Cuando no han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una Sociedad Conyugal Vigente) y su declaración puede ocurrir en cualquier tiempo, puesto que no

cuenta con un término de caducidad o prescripción establecido para el efecto, sin embargo, sin la declaración de la Unión Marital de Hecho, nunca podrá existir la Sociedad Patrimonial, para la cual sí se ha establecido el término de un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, para entablar las acciones, tendientes a obtener su disolución y liquidación; volviendo al punto de la solemnidad tal es su necesidad, que la misma Corte Suprema ha considerado, que si bien la declaración de la existencia no necesariamente debe ser judicial, si se debe efectuar, cuando expresa en su sentencia SC 15173 de 2016 " (...)...

*5.3.1. En los albores de la Ley 54 de 1990, la existencia de una relación de esa naturaleza ineludiblemente necesitaba declaración judicial (artículo 4º), **razón por la cual no era dable dejar sentada su existencia mediante un acuerdo expreso de voluntades, como sí en la actualidad.** En un comienzo, supuestas las respectivas hipótesis normativas, limitada al resultado de una conciliación (artículos 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001 y 52 de la Ley 1395 de 2010); posteriormente, además, por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública (artículos 1º y 2º de la Ley 979 de 2005)."* (Negrilla fuera de Texto).

Por último, se evidencia que la recurrente está dando una interpretación errada a la jurisprudencia citada, por cuanto, la misma es muy clara en expresar que para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal entre ellos, las declaraciones juramentadas ante notario, siempre que lo perseguido, no sea **lograr la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial**, lo que nos remite al Art. 4º de la Ley 979 del 2005 por el cual se modificó el Art. 6º de la Ley 54 de 1990, de cuya interpretación se extrae que la adjudicación de los bienes, es en últimas lo que se persigue cuando se pretende la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, luego no es posible dar aplicación en el caso sub iudice, a la precitada jurisprudencia, pues claramente, lo que se busca con la solicitud del decreto del embargo y secuestro del inmueble aludido, es su inclusión dentro de la masa herencial del causante a efectos de su adjudicación, por haber sido adquirido, dentro de la invocada unión marital de hecho que se alega, se declaró entre este y la cónyuge supérstite, circunstancia que está directamente relacionada con los

efectos económicos de la sociedad patrimonial, lo que va en contravía con lo condicionado por la Corte Constitucional en su precitada jurisprudencia.

En razón de lo expuesto, no le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto a su inconformidad frente a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-15567.

Respecto al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, habiéndose presentado en tiempo y oportunamente como lo exige la ley, esto es, conforme a lo ordenado en el inciso 1º del numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. y, atendiendo a que el auto es de aquellos que son apelables, puesto que se encuentra previsto en el núm. 8º del Art. 321 del ibídem, el mismo se torna procedente, en consecuencia deberá ser concedido, en el efecto devolutivo, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del núm. 3º del Art. 323 de nuestro estatuto procesal, como se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REPONER** parcialmente las disposiciones contenidas en el auto No. 1791 del 12 de Noviembre del 2021, puntualmente en lo atinente al decreto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IFZ339**, el cual se dispondrá conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente.
- 2. DECRETAR** en consecuencia de lo anterior, el embargo y posterior secuestro de los derechos o cuotas que sobre el vehículo de placas **IFZ339**, denunciado como parte del haber sucesoral, se encuentren en cabeza del causante y/o la cónyuge supérstite. Líbrese OFICIO a la Oficina de Transito respectiva.

3. NO REPONER la determinación de abstenerse el Despacho de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-15567** contenida en el auto No. 1791 del 12 de Noviembre del 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente.

4. CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación interpuesto frente al auto mencionado.

5. OTORGAR a la parte apelante, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente por estado, para que lo sustente la apelación, so pena de acarrear con las sanciones procesales, dispuestas en el inciso 4º del núm. 3º del Art. 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **044**
HOY: **Marzo 22 de 2022.**
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR